



AUTO N° 587 DE 2019

(05 DE JULIO)

**"POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVAR UNA ACTUACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECCION TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,**

**CONSIDERANDO**

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja presentada por el señor EDGAR MARTINEZ ROMERO, Identificado con cedula de ciudadanía No 17.952.789 expedida en Fonseca, La Guajira en la respectivo en la dirección territorial sur de esta corporación, el día 17 de octubre de 2017, donde manifiesta en su escrito que se realicen las investigaciones pertinentes.

Que mediante auto de trámite No 1053 de 23 de octubre de 2017, se avoca conocimiento y se ordena al personal idóneo de la dirección territorial sur para la práctica de una visita de inspección, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.0318 de vista 22 de marzo de 2018 se pudo constatar y conceptuar lo siguiente:

(...)

**VISITA DE INSPECCIÓN**

*Por orden del Director de la Territorial, se realiza la práctica de una visita de inspección ocular, para evaluar y conceptuar al respecto de lo manifestado en la solicitud interpuesta por el señor*

**ACOMPAÑANTE: No**

**ACCESO:** Al sitio se accede por la carretera nacional que es la calle 13 de Fonseca, desviando a mano izquierda por la carrera 21 y se continua por la vía veredal que al corregimiento de Sitio Nuevo hasta llegar al sector conocido como el trigo y caña boba.

**OBSERVACIONES:**

*La territorial viene funcionando con los servicios de un vehículo para atender las solicitudes y quejas ambientales y demás trámites lo cual implica la asignación del vehículo en fechas que impiden atender oportunamente los trámites.*

*Al usuario Alberto Gómez Romero, se llamó vía celular para que acompañara la inspección ocular quien manifestó que lo llamaran cuando estuvieran cerca del sitio para estar presente. El día 07 de mayo fecha en que se programó la primera visita se llamó a Alberto Gómez Romero en horas de la mañana para coordinar la inspección, para las horas de la tarde, el cual no se obtuvo respuesta del usuario. Sin embargo, se realizó visita al sector y se preguntó por el señor Alberto Gómez, desde el corregimiento de sitio nuevo hasta la vereda El Trigo, y no lo conocen, y en el recorrido se encontró una finca con una tala de 52 árboles del cual se aprovecharon algunos y posteriormente los residuos fueron incinerados, pero esta queja estaba radicada en Corpoguajira y programada para atención el día siguiente por el funcionario Armando Gómez. En las coordenadas Geográficas. Ref. "72°50'55.0" O 10°50'03.9 "N1 (Datum WGS84).*



En capacitación le comentamos este asunto al funcionario Armando Gómez, sobre el señor Alberto Gómez Romero, resultando ser primos, por el cual Armando Gómez lo llamó y le comentó la situación de transporte que afronta la corporación, el señor le expresó que lo llamaran un día antes para coordinar el acompañamiento de la visita.

En la programación de transporte de la semana desde el 19 al 26 de mayo, se estableció el día 24 de mayo para atender esta solicitud por lo que el día 20 de mayo de 2019 procedimos a llamar vía celular al solicitante quien no respondió a las diferentes llamadas realizadas durante el día, con el propósito de obtener una respuesta, nuevamente el día 21 nos comunicamos obteniendo respuesta y en la conversación expresó la imposibilidad de acompañamiento debido a gestiones que debía hacer en Riohacha y que me llamaba para definir un acompañante, pero no se volvió a comunicar.

#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

En las fechas asignadas para realizar la inspección ocular no fue posible realizarla debido a las dificultades que se le presentó al quejoso que le imposibilitó el acompañamiento de la inspección y además que no es una persona reconocida en la vereda que hubiese facilitado la ubicación del sitio como nombre de la finca y el sitio de la afectación.

#### RECOMENDACIONES

Que la oficina jurídica de Corpoguajira realice las acciones pertinentes a partir del contenido de este informe técnico.

(...)

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.



La ley 1333 de 2009 Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

Que la ley 1437 de 2011 en Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que la ley 1437 de 2011 en Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes

#### CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante el informe técnico Radicado INT-2357 de 28 de mayo de 2019, no se logró comprobar que exista infracción ambiental alguna en el predio denominado caña Boba, ubicada en jurisdicción del Municipio de Barrancas de acuerdo a las aseveraciones expuestas en el mencionado informe que expresa: *Al usuario Alberto Gómez Romero, se llamó vía celular para que acompañara la inspección ocular quien manifestó que lo llamaran cuando estuvieran cerca del sitio para estar presente. El día 07 de mayo fecha en que se programó la primera visita se llamó a Alberto Gómez Romero en horas de la mañana para coordinar la inspección, para las horas de la tarde, el cual no se obtuvo respuesta del usuario. Sin embargo, se realizó visita al sector y se preguntó por el señor Alberto Gómez, desde el corregimiento de sitio nuevo hasta la vereda El Trigo, y no lo conocen*

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró encontrar infracción no remitimos por analogía en lo consignado en el artículo Ley 734 de 2002 Artículo 73 Terminación del proceso disciplinario En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordena archivar la actuación ambiental adelantada en el predio caña Boba iniciada el dia 29 de marzo de 2019 por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **ALBERTO GOMEZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No **4.190.810**, expedida en Fonseca, La Guajira, domiciliado en la carrera 6 No 27<sup>a</sup> - 07 de Riohacha o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009



**ARTÍCULO TERCERO:** en el evento que existen elementos probatorios que permitan continuar con la actuación ambiental la corporación oficiosamente o por petición de parte reabrirá la investigación.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 05 días del mes de Julio del año 2019.

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director Territorial Sur

Proyecto: Carlos E. Zárate 